

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-251/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**PARTE DENUNCIADA:** MORENA Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIO:** DAVID ALEJANDRO ÁVALOS GUADARRAMA

**COLABORARON:** YUNNUEN PÉREZ MEJÍA Y MARIO ALBERTO JIMÉNEZ FLORES

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Morena y Andrea Chávez Treviño, consistentes en vulneración a las reglas de propaganda político electoral en perjuicio del interés superior de la niñez, así como por el incumplimiento de la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, dictada en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024.

GLOSARIO	
<b>Andrea Chávez</b>	Andrea Chávez Treviño, Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena
<b>Autoridad instructora o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Claudia Sheinbaum</b>	Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República por la coalición "Sigamos

<sup>1</sup> Las fechas que se señalen en la presente sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo manifestación específica en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-251/2024

GLOSARIO	
	Haciendo Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Dirección de Prerrogativas</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<b>Morena</b>	Partido Político Morena
<b>PRD/Denunciante</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## ANTECEDENTES

- 1. a. Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovaron, entre otros cargos, la Presidencia de la República y tuvo las siguientes fechas relevantes<sup>2</sup>:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión (veda electoral)	Día de la jornada
------------	--------------	---------	---------------------------------------	-------------------

<sup>2</sup> Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citan a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-251/2024

20 noviembre de 2023 al 18 enero	19 enero al 29 febrero	1 marzo al 29 mayo	30 mayo al 1 de junio	2 junio
----------------------------------	------------------------	--------------------	-----------------------	---------

2. **b. Denuncia**<sup>3</sup>. El dieciséis de mayo, el PRD denunció a Morena por el presunto incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, dictadas por la Comisión de Quejas mediante acuerdo **ACQyD-INE-98/2024**, derivado de la publicación de un video en su canal de *YouTube* Morena Sí, de un evento realizado en Tlajomulco, Jalisco, donde se observan personas menores de edad plenamente identificables.
3. **c. Registro**<sup>4</sup>. El dieciocho de mayo, la UTCE registró la queja con clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/856/PEF/1247/2024**.
4. **d. Admisión e improcedencia de medias cautelares**<sup>5</sup>. El veintiuno de mayo, se tuvo por admitida la denuncia y por improcedentes la adopción de medidas cautelares solicitadas debido a que ya existía un pronunciamiento previo por parte de la Comisión de Quejas. Asimismo, se pronunció por el posible incumplimiento a la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva<sup>6</sup>.
5. **e. Emplazamiento y audiencia**<sup>7</sup>. El seis de junio, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el catorce siguiente.
6. **f. Recepción y turno a ponencia**. En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente lo turnó a su ponencia

<sup>3</sup> Fojas 01-09 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Fojas 10-21 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> Fojas 64-78 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Acuerdo ACQyD-INE-98/2024.

<sup>7</sup> Fojas 114-128 del cuaderno accesorio único.

y ordenó tanto su radicación como la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

7. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto toda vez que versa sobre la presunta vulneración a las reglas de propaganda política electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Morena, por la publicación de un video en vivo en su canal de *YouTube*, “MORENA SÍ”, en la que aparecen personas menores de edad<sup>8</sup>, así como por el posible incumplimiento de medidas cautelares dictada por la Comisión de Quejas mediante acuerdo **ACQyD-INE-98/2024**<sup>9</sup>.

### SEGUNDA. Causas de improcedencia

8. Esta Sala Especializada no advierte, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo tanto, lo procedente es el análisis de fondo de la cuestión planteada en los términos que enseguida se exponen.

---

<sup>8</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, inciso b), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”; artículo 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; al acuerdo INE/CG/481/2019, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como en la jurisprudencia 5/2017 de rubro “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

<sup>9</sup> En términos del artículo 41, fracción III, Apartado D de la Constitución y de la tesis LX/2015 de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN), consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

## TERCERA. Infracción que se imputa y defensa

### A. Infracción que se imputa

9. PRD señaló lo siguiente<sup>10</sup>:

- En el procedimiento especial sancionador con número de clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024**, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo **ACQyD-INE-98/2024**, en donde, se ordenó a Morena dar cumplimiento a los lineamientos, como tutela preventiva.
- El catorce de mayo, Morena difundió en su canal de *YouTube*, “Morena Sí”, un video de la transmisión en vivo de un evento realizado en Tlajomulco, Jalisco, donde se observa la aparición de personas menores de edad, incumpliendo con lo ordenado en el citado acuerdo **ACQyD-INE-98/2024**.
- La utilización de personas menores de edad en propaganda político electoral constituye una violación a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, en este sentido.

### B. Defensa

10. Morena argumentó en su defensa lo siguiente<sup>11</sup>:

---

<sup>10</sup> Ver su escrito de denuncia y de alegatos (fojas 1-9 y 215-220 del cuaderno accesorio único).

<sup>11</sup> Fojas 252-278 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-251/2024

- El video denunciado fue publicado para compartir información con las personas que siguen el canal de *YouTube* “morena Sí”, por lo que no se trata de propaganda electoral.
- La aparición de las personas menores de edad fue incidental, no fue intencional y estos no son plenamente identificables, además, no se acredita que, con dichas imágenes, Morena se haya beneficiado.
- En atención al principio superior de la niñez, se procedió a eliminar el video denunciado.
- Al ser una transmisión en vivo, no se ejerce un acto de selección producción, impresión o postproducción.
- Andrea Chávez, al conocer los hechos denunciados, procedió a su eliminación.
- Por lo anterior, no fue necesario requerir la documentación requerida por los lineamientos.
- No existen elementos de prueba que acrediten que Andrea Chávez y Morena tuvieran conocimiento de la asistencia de las personas menores de edad al evento, sino hasta el momento en que se les requirió información.
- Derivado de la publicación del video denunciado no podrá pensarse que tanto Andrea Chávez y Morena contaron con el tiempo y posibilidad real de darse a la tarea de revisar su contenido.

11. **Andrea Chávez** manifestó lo siguiente<sup>12</sup>:

- Resulta falso que esa Secretaría haya vulnerado el interés superior de la niñez porque la aparición de las personas menores de edad que se advierten en el video denunciado fue incidental, por lo que, al eliminarlo en su totalidad, resulta equivalente a difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga reconocibles.
- Morena está comprometido con la protección del interés superior de la niñez, por lo que no realizaría conductas tendientes a menoscabar sus derechos.
- En el video denunciado se observa una multitud de personas mayores de edad en la que, accidentalmente y sin intención alguna, aparecen personas menores de edad.
- De un análisis realizado al video denunciado, se observa que la aparición de las personas menores de edad es pasiva, pues no está relacionada con sus derechos y, a la vista del espectador, se trata de tomas genéricas en las que no son identificables sus rasgos fisonómicos, por lo que resulta innecesario recabar la documentación señalada en los lineamientos.
- Con la finalidad de velar por el interés superior de la niñez, en cumplimiento a lo ordenado por la UTCE, fue eliminado el video denunciado.

---

<sup>12</sup> Fojas 227-251 del cuaderno accesorio único.

## CUARTA. Pruebas y hechos acreditados

### I. Pruebas y valoración

12. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el **anexo único** de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

### II. Hechos acreditados

13. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados y ciertos los siguientes enunciados:
- El catorce de mayo, se realizó un evento en Tlajomulco, Jalisco, el cual fue difundido en canal de *YouTube*, “Morena Sí”.
  - En dicho video aparecen siete personas menores de edad.
  - El diecinueve de mayo, Morena eliminó el video denunciado de su canal de *YouTube*, “Morena Sí”.

## QUINTA. Fijación de la controversia

14. Esta Sala Especializada debe resolver, por una parte, si con la difusión de las publicaciones denunciadas actualizan o no la vulneración a las reglas para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda política o electoral



atribuida a Morena y Andrea Chávez, y por otra, si existió o no un incumplimiento a la medida en su vertiente de tutela preventiva<sup>13</sup>.

## **SEXTA. Estudio de fondo**

### **A. Vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes**

#### **A.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

15. En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 y INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes<sup>14</sup>.
16. El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Es preciso referir que la autoridad instructora en el acuerdo de emplazamiento señaló que, si bien el PRD menciona a Claudia Sheinbaum Pardo, en su escrito de denuncia, también es cierto que en el cuerpo de esta no le imputa conducta alguna y de las investigaciones tampoco se encontró evidencia para llamarla al procedimiento.

<sup>14</sup> Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.

<sup>15</sup> Lineamiento 1.

17. Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los **partidos políticos**<sup>16</sup>.
18. En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.
19. La *aparición directa* de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la **propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales**, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren<sup>17</sup>.
20. Su *aparición incidental* se da cuando se les exhiba en **actos políticos o electorales** de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados<sup>18</sup>.
21. Por lo que hace a su *participación* en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera **activa o pasiva**.

---

<sup>16</sup> Lineamiento 2.

<sup>17</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>18</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

22. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación<sup>19</sup>.
23. Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

⇒ **Consentimiento**<sup>20</sup>

24. Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual<sup>21</sup>.
25. Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento<sup>22</sup>.

⇒ **Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes**<sup>23</sup>

<sup>19</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

<sup>20</sup> Lineamiento 8.

<sup>21</sup> Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

<sup>22</sup> En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

<sup>23</sup> Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el

26. **Videograbación.** Los sujetos obligados deben videgrabar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión**<sup>24</sup>.
27. **Implicaciones y riesgos.** Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videgrabarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.
28. **Características de la opinión emitida.** La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**<sup>25</sup>.
29. **Expresión de voluntad.** La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

---

consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

<sup>24</sup> Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión*.

<sup>25</sup> Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

30. **Idioma o lenguaje.** En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.
31. **Máxima información y ausencia de coacción.** Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i)** se le informen los **derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii)** no se le **presione** o **engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.
32. **Excepción al recabo de opinión.** Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.
33. **Resguardo de documentación y aviso de privacidad.** Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.
34. Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

#### ➔ **Contenido de la publicación denunciada**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-251/2024

35. Previo al análisis de las infracciones, es necesario insertar las imágenes denunciadas, mismas que, a decir del PRD, se encontraban alojadas en el vínculo electrónico identificado con la URL, siguientes:  
<https://www.youtube.com/watch?v=3XCkniWEUs>:



## A.2. Caso concreto

36. El PRD denunció la publicación de imágenes en la red social de *YouTube* de Morena Sí, en donde se observan la aparición de personas menores de edad cuyos rasgos físicos son plenamente identificables, tal y como lo hizo constar la autoridad instructora en las actas circunstanciadas de dieciocho y treinta de mayo.
37. Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional analizará si se cumplieron o no con los requisitos para difundir las imágenes en la red social de Morena.

### ➤ Naturaleza de la propaganda

38. Del análisis a las publicaciones denunciadas se desprende que estamos ante la presencia de propaganda electoral, dado que su publicación se realizó el catorce de mayo —periodo de campañas del proceso electoral federal 2023-2024—, en un evento de campaña realizado en el municipio de Tlajomulco, Jalisco.
39. Por tanto, dada la naturaleza de la publicación, resultan aplicables los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
40. En el caso, tenemos que la **aparición** de las personas menores de edad en la publicación de *YouTube*, correspondiente a las imágenes **1, 2, 3 y 4**, son de carácter **accidental**, ya que del análisis al video denunciado se desprende que la difusión de los rostros se va dando con el simple movimiento de la cámara a lo largo del recorrido que va realizando Claudia Sheinbaum —duración aproximada de tres minutos—, así como por los cambios de las tomas que realizan las cámaras que cubren el evento en “vivo”.

41. Ahora bien, por lo que hace a las personas menores de edad correspondiente a las imágenes 5<sup>26</sup>, y 6, del video se desprende que su visión se da de forma natural, sin que puedan ser identificables dados movimientos de la cámara durante el evento denunciado, aspectos que los hacen irreconocibles, al tratarse de una transmisión en vivo.
42. Además, este órgano jurisdiccional determina que Morena no es responsable de la vulneración a las reglas de propaganda en detrimento de interés superior de la niñez, por lo siguiente:
- La publicación denunciada se trató de una “transmisión en vivo” correspondiente a un evento de campaña, mismo que fue transmitido en la plataforma de *YouTube*, en donde se advierte la aparición de personas adultas y niñas, niños y adolescentes de manera espontánea.
  - Dichas publicaciones tienen característica y naturaleza diferente aquellas que tiene un proceso de edición previo, ya que al tratarse de un evento en “vivo” no es posible controlar las imágenes que van captando las cámaras durante los eventos.
  - En todo momento el material audiovisual enfocó a Claudia Sheinbaum, aun y cuando se advierten paneos, estos fueron para seguir a la entonces candidata, por lo que se tornaba imposible difuminar en el momento la imagen de las personas menores de edad que aparecen de forma espontánea durante la transmisión del del evento de campaña. Por tanto, la posible aparición de estos fue natural y accidental.

---

<sup>26</sup> De conformidad con el acta circunstanciada, de treinta de mayo, la autoridad instructora certificó que durante la secuencia del video aparece en diez ocasiones, visible a foja 98-108 de accesorio único.



43. De ahí que, no puede ser infractor Morena, dado que la aparición de las personas menores de edad en el video que filmó el evento en que participa Claudia Sheinbaum, es de **manera involuntaria y espontánea**. Además, de las constancias que obran en autos no es posible desprender, siquiera de manera indiciaria, que dicho acto, al ser transmitido en vivo, haya sido planeado o pudiera ser controlado por el sujeto responsable, aunado a que el PRD no aportó pruebas que demostraran lo contrario.
44. No es inadvertido para este órgano jurisdiccional que la autoridad instructora ordenó emplazar a Andrea Chávez Treviño, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por ser la persona encargada de realizar las publicaciones en las redes sociales y plataformas de ese instituto político.
45. Sin embargo, esta Sala Regional determina no se le puede atribuir alguna responsabilidad, ya que Morena es el responsable de los contenidos difundidos en sus cuentas, en tanto es el titular de estas. De ahí que, tiene la obligación de cuidar que las publicaciones alojadas en sus redes sociales o plataformas puedan llegar a vulnerar la normativa electoral<sup>27</sup>.
46. Ahora bien, sostener lo contrario sería tanto como afirmar que las personas titulares de las redes sociales o dominio en Internet sólo son responsables de los contenidos que ellas directamente publican, abriendo una puerta a la imposibilidad de fincar responsabilidad jurídica de todos aquellos contenidos que no se reconozcan como propios.
47. En consecuencia, esta Sala Especializada determina la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del

---

<sup>27</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-674/2018.

interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuida a Morena y Andrea Chávez.

## **B) Incumplimiento de la medida cautelar**

### **B.1. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable**

48. Los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución; 468, numeral 4, de la Ley Electoral; 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias señalan que el INE será la autoridad competente para imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión de mensajes como el que nos ocupa, de conformidad con lo que disponga la ley.
49. En estrecha relación con lo anterior, el numeral 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral establece que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha Ley.
50. En consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por las legisladoras y los legisladores, exige que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción.
51. Ahora bien, el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece que tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente y cuando

se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la legislación de la materia.

52. Por otra parte, la Sala Superior en la Jurisprudencia 14/2015 determinó que una medida cautelar puede ser en su vertiente de tutela preventiva, lo que significa como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita.

## B.2. Caso concreto

53. El PRD denunció a Morena por el presunto incumplimiento de la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, con motivo de la orden emitida por la Comisión de Quejas del INE mediante acuerdo ACQyD-INE-98/2024.
54. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que dada la inexistencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral no se acredita responsabilidad a Morena por el incumplimiento a la medida cautelar, en su vertiente en tutela preventiva.
55. Lo anterior, por que como ya se dijo en el apartado que antecede, la participación y aparición de las personas menores de edad en el video transmitido en vivo, se dio de manera involuntaria y ajena al sujeto obligado, dado que las niñas, niños y adolescentes fueron apareciendo durante el recorrido que realiza Claudia Sheinbaum entre la multitud con dirección al escenario donde tendría participación por lo que no existió una acción premeditada.
56. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia** del incumplimiento a la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva atribuida a Morena.

57. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Morena y Andrea Chávez, en los términos señalados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de las magistraturas que la integran, con el **voto concurrente** del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-251/2024**

## **ANEXO ÚNICO**

### **Elementos de prueba que obran en el expediente.**

1. **Documental pública**<sup>28</sup>. Consistente en el acta circunstanciada de dieciocho de mayo y anexo, mediante la cual se dejó constancia de la existencia del video denunciado, denominado “Mitin en Tlajomulco, Jalisco” difundido en el canal de YouTube “Morena S”.
2. **Documental pública**<sup>29</sup>. Consistente en el correo electrónico institucional, enviado por la encargada del despacho de la Dirección de Prerrogativas, que obra en el expediente **UT/SCG/PE/RALD/CG/1189/PEF/203/2023**.
3. **Documental privada**<sup>30</sup>. Consistente en el escrito signado por Andrea Chávez, Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por el que da respuesta al requerimiento realizado dentro del expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/819/PEF/1210/2024**.

---

<sup>28</sup> Fojas 23-30 del cuaderno accesorio único.

<sup>29</sup> Fojas 31 y 129 del cuaderno accesorio único.

<sup>30</sup> Fojas 33-36 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-251/2024**

4. **Documental privada**<sup>31</sup>. Consistente en el escrito signado por el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, por el que da respuesta al requerimiento realizado dentro del expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/819/PEF/1210/2024**.
5. **Documental privada**<sup>32</sup>. Consistente en el escrito signado por **Andrea Treviño**, Secretaria de Comunicación, Difusión y propaganda del Comité Ejecutivo de Morena, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por la UTCE.
6. **Documental pública**<sup>33</sup>. Consistente en el escrito firmado por el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por la UTCE.
7. **Documental pública**<sup>34</sup>. Consistente en el acta circunstanciada de veintiuno de mayo, mediante la cual se verificó la eliminación del video denunciado.
8. **Documental pública**<sup>35</sup>. Consistente en el acta circunstanciada de treinta de mayo, mediante la cual se certificó en su totalidad el

---

<sup>31</sup> Fojas 37-40 del cuaderno accesorio único.

<sup>32</sup> Fojas 50-54 y 87-91 del cuaderno accesorio único.

<sup>33</sup> Fojas 55-59 del cuaderno accesorio único.

<sup>34</sup> Fojas 79-80 del cuaderno accesorio único.

<sup>35</sup> Fojas 98-108 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-251/2024**

testigo de grabación obtenido mediante su similar de dieciocho de mayo.

9. **Documental pública**<sup>36</sup>. Consistente en el acuerdo **ACQyD-INE-98/2024**, emitido por la Comisión de Quejas dentro del expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024**.
10. **Documental privada**<sup>37</sup>. Consistente en el escrito firmado por el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado dentro del expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/855/PEF/1246/2024**.
11. **Documental privada**<sup>38</sup>. Consistente en el escrito signado por **Andrea Treviño**, Secretaria de Comunicación, Difusión y propaganda del Comité Ejecutivo de Morena, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado dentro del expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/855/PEF/1246/2024**.
12. **Documental pública**<sup>39</sup>. Consistente en el oficio **103-05-07-2024-0788** y sus anexos, suscrito por el Administrador de Evaluación de Impuestos Internos "7", del Servicio de Administración Tributaria.

---

<sup>36</sup> Fojas 130-177 del cuaderno accesorio único.

<sup>37</sup> Fojas 178-180 del cuaderno accesorio único.

<sup>38</sup> Fojas 182-184 del cuaderno accesorio único.

<sup>39</sup> Fojas 187-192 del cuaderno accesorio único.



13. **Instrumental de actuaciones.**
14. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humano.**

### **Reglas para valorar los elementos de prueba**

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-251/2024**

con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-251/2024.**

Formulo el presente voto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

**I. Aspectos relevantes**

En el presente asunto se determinó la **inexistencia** las infracciones atribuidas a Morena y Andrea Chávez Treviño, consistentes en vulneración a las reglas de propaganda político electoral en perjuicio del interés superior de la niñez, así como por el incumplimiento de la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, dictada en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024.

Respecto de Morena, se determinó que no puede ser infractor Morena, dado que la aparición de las personas menores de edad en el video que filmó el evento en que participa Claudia Sheinbaum, es de manera involuntaria y espontánea. Además, de las constancias que obran en autos no es posible desprender, siquiera de manera indiciaria, que dicho acto, al ser transmitido en vivo, haya sido planeado o pudiera ser controlado por el sujeto responsable, aunado a que el PRD no aportó pruebas que demostraran lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-251/2024**

Por cuanto hace a Andrea Chávez se determinó que, no se le puede atribuir alguna responsabilidad, ya que Morena es el responsable de los contenidos difundidos en sus cuentas, en tanto es el titular de estas. De ahí que, tiene la obligación de cuidar que las publicaciones alojadas en sus redes sociales o plataformas puedan llegar a vulnerar la normativa electoral.

Finalmente, por lo que respecta al incumplimiento de medidas cautelares, se determinó su inexistencia, toda vez que la participación y aparición de las personas menores de edad en el video transmitido en vivo, se dio de manera involuntaria y ajena al sujeto obligado, dado que las niñas, niños y adolescentes fueron apareciendo durante el recorrido que realiza Claudia Sheinbaum entre la multitud con dirección al escenario donde tendría participación por lo que no existió una acción premeditada.

## **II. Razones de mi voto**

Si bien comparto la determinación de la sentencia, me apartó del estudio que se hace respecto del incumplimiento de la medida cautelar, por las siguientes razones:

El PRD considera que Morena incumplió con los efectos ordenados por la Comisión de Quejas en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-



98/2024 ya que difundió el video sin la precaución de difuminar el rostro de las personas menores de edad que ahí se advierten.

En esa lógica, en el acuerdo ACQyD-INE-98/2023, la Comisión de Quejas ordenó en tutela preventiva tanto a Claudia Sheinbaum como a Morena, que en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad, de cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando las autorizaciones requeridas, previo a la difusión de los elementos respectivos.

En ese sentido, también determinó que, de no contar con las autorizaciones y documentos establecidos en los Lineamientos mencionados con anterioridad, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que las personas menores de edad que aparezcan dentro de las publicaciones no sean identificables.

Al respecto, la Sala Superior ha razonado que la **tutela preventiva** se dirige a que el peligro de lesión sobre **un determinado valor**, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la conducta lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad,<sup>40</sup> esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible

---

<sup>40</sup> SUP-REP-251/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-251/2024**

realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.

En ese orden, la autoridad instructora determinó emplazar a Morena por un posible incumplimiento a la medida cautelar dictada en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024, correspondiente al diverso procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024, derivado de que la Comisión de Quejas bajo la figura de **tutela preventiva**, había determinado los efectos relacionados con la difusión de la imagen de personas menores de edad en la propaganda electoral.

Cabe destacar que el pronunciamiento que realizó la Comisión de Quejas en la medida cautelar obedeció por las publicaciones realizadas de dos videos en el canal de X y Facebook a nombre de Claudia Sheinbaum y el partido político MORENA, en la que se difunde propaganda política con la aparición de diversas personas menores de edad, sin que se haya cumplido con los requisitos establecidos por la Ley Electoral, en León y San Miguel de Allende, Guanajuato.

Es decir, la materia de pronunciamiento es diversa a la que se resuelve en el presente asunto, toda vez que el presente versa sobre la publicación de un video en su canal de YouTube Morena Sí, de un evento realizado en Tlajomulco, Jalisco, donde se observan personas menores de edad plenamente identificables.



En este sentido, al alegarse su incumplimiento en el caso que se resuelve, desde mi punto de vista, no resulta válido, pues al determinarse efectos tan amplios, resulta desproporcionado exigir que en cada caso se atienda a lo que obedeció a un hecho o conducta específica, vinculando así a la tutela preventiva una restricción injustificada.

Lo anterior, desde mi perspectiva iría incluso contra la finalidad de las medidas cautelares, que es la de desplegar los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se repitan conductas que puedan resultar ilícitas.

De ahí que, estimo que se debió tomar en cuenta lo sustentado por la Sala Superior<sup>41</sup> en el sentido de que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral y que la **tutela preventiva** se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Esto, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

---

<sup>41</sup> Jurisprudencia 14/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-251/2024**

En conclusión, en este caso la medida preventiva que se dictó considero que fue carácter genérico y amplio, por ello, no advierto un incumplimiento por parte de Morena, lo cual, a diferencia de mis pares, la conclusión no depende de la existencia o no de la infracción denunciada (vulneración a las reglas de propaganda político electoral en perjuicio del interés superior de la niñez), sino que atiende a razones y a un estudio diferente.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.